

pena, a qualquier escrivano publico que para /esto/ fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado. E desto les mandamos dar nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Medina del Canpo, doze dias de dezienbre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Don Pedro, arçobispo de Toledo, e Johan Alfonso, doctor en leyes e en decretos, e oydores de la audiencia de nuestro señor el rey, la mandaron dar porque fue asi librado en la audiencia del dicho señor. Yo, Pero Alfonso, escrivano del dicho señor rey, la fiz escrivir. Diego Marques. Vista. Alvarus decretorum doctor.

(60)

**1380-XII-18.— Juan I a los jueces e alcaldes de la ciudad de Murcia, mandando que cuando en algún pleito la parte demandante fuera pobre y pierda la demanda por ser injusta, los tengan presos hasta que paguen las cosas y perjuicios a la parte demandada. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras. Fol. 172, v.)**

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, a los jueces e alcalles e otros oficiales qualesquier de la çibdat de Murcia, salud e graçia.

Sepades quel conçeio e omes buenos de la dicha çibdat se nos enbiaron querellar e dizen que acaesçe algunas vezes y, en la dicha çibdat, que algunos omes baldios que son pobres e menesterosos, por fazer mal e daño a algunos omes ricos e onrrados, asi de la dicha çibdat como de otras partes, que les mueven pleitos e demandas maliçiosamente ante algunos de vos, los dichos oficiales, porque saben que aunque sea fallado que los dichos pleitos e demandas que asi fazen non son derechas ni verdaderas ni las pueden provar, que non pagan las costas en que por vos son condepnados, por quanto non son abonados ni fallados bienes en que entregar por ellos; e que como quier que los demandados adlegan e piden ante vos que reçibades fiadores de los sobre dichos que las a tales demandas fazen, sy fuere fallado que las dichas demandas non son verdaderas ni las pueden provar para que les paguen las costas e daños e menoscabos en que por vos fueren condebnados, que lo non queredes fazer e quando mandades entregar por las dichas costas que non fallan bienes de los demandadores en que entregar, e que en esto que reçiben grand daño e agravio. E enbiaron nos pedir merçed que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuere. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que quando



acaesçiese que los tales omes baldios pobres e menesterosos movieren los tales pleitos e demandas ante algunos de vos, los dichos ofiçiales, contra algunos omes buenos e onrrados e cabdalosos, asi de la dicha çibdat como de otras partes, que oyades a cada una de las dichas partes en su derecho, e quando condebnaredes en costas o en dineros o en menoscabo a los tales omes baldios e menesterosos que non an bienes de que pagar, ni en que sea fecha exsecuçion por lo que sobre dicho es, que los prendedes los cuerpos e los tengades presos e bien recabdados, fasta que paguen a las otras partes por quien fueron juzgadas todas las costas e daños e menoscabos en que por vos fueron condebnados, como dicho es, porque non se muevan a fazer pleitos baldios. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seyçientos maravedis de esta moneda usual a cada unos de vos. E de como vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cunplides nuestro mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en Medina del Canpo, diez e ocho dias de dizienbre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Ruy Ferrandez e Johan Alfonso, doctores e oydores de la audiència del rey, la mandamos dar. Yo, Pero Alfonso, escrivano del dicho señor, la fize escribir. Alvarus decretorun doctor. Diego Marques. Vista.

(61)

**1380-XII-30. Soria.— Juan I al Concejo de Murcia, mandando que los huérfanos que viviesen con el padre o con la madre y no hubiesen partido los bienes, pechen en un solo pecho. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras. Fol. 171, r.)**

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçeio, alcalles e alguazil e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, e a los que cojen o recabdan o an de cojer o de recabdar en renta o en fieltat o en otra manera qualquier agora e daqui adelante las monedas e los otros pechos e derechos en la dicha çibdat de Murçia e en su obispado, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, o el treslado della signado de escrivano publico sacado con otoridat de juez o de calle, salud e graçia. Sepades que petiçiones fueron dadas por algunas çibdades e villas e lugares de nuestros regnos a los oydores de la audiència del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, sobre razon del ordenamiento que fizieron en razon de los huerfanos de parte de la madre

